

En tal virtud, con el objeto de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a describir de manera puntual el acatamiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la invocada legislación:

1. Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado:

Es el caso del presente recurso, el cual se presenta por escrito y ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien dictó el acto de autoridad que ahora se recurre.

2. Hacer constar el nombre del actor:

C. DILMER EDMUNDO AZUETA HERRERA, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)** ante el Consejo Distrital 11 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Cozumel Quintana Roo, en mi carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral de Quintana Roo, del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, personería acreditada y reconocida por la referida autoridad.

3. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Lo es el correo electrónico [REDACTED] autorizando para los propios efectos, conjunta o indistintamente, así como para imponerse de autos, a los Licenciados en derecho **MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS, GUADALUPE DEL ROSARIO CHAN AMEZQUITA, HECTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, EDUARDO UTRILLA LOPEZ, MERLY MARGARITA COLLI YAM, ADRIANA BELEN CHACON PACHECO, Y EL P.D. SERGIO CONCEPCION LUGO CANUL.**

4. Adjuntar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

La personalidad con que se actúa se encuentra debidamente acreditada y reconocida, obrando agregada la documentación soporte por el Partido MORENA, en autos del Procedimiento Especial Sancionador **146/2024**.

5. Identificar el acto o resolución impugnado y a su responsable:

Lo es la resolución de 08 de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dentro del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido MORENA en autos del expediente **146/2024**.

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Actor: Partido MORENA

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Elección que se impugna: La sentencia de fecha 08 de agosto de 2024, correspondiente al Recurso de Inconformidad promovido por el Partido MORENA, en autos del expediente **146/2024**.

H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.

C. DILMER EDMUNDO AZUETA HERRERA, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)** ante el Consejo Distrital 11 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Cozumel Quintana Roo, personería acreditada y reconocida por la referida autoridad; señalando para oír y recibir notificaciones y documentos en el correo electrónico [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos, conjunta o indistintamente, así como para imponerse de autos, a los Licenciados en derecho **MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS, GUADALUPE DEL ROSARIO CHAN AMEZQUITA, HECTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, EDUARDO UTRILLA LOPEZ, MERLY MARGARITA COLLI YAM, ADRIANA BELEN CHACON PACHECO, Y EL P.D. SERGIO CONCEPCION LUGO CANUL** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17, 41, 99, fracción IV, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 86, 87 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 187, 189, fracción I, inciso e), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el cual se impugna la sentencia de fecha 08 de agosto de 2024, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido MORENA, en los autos del expediente **146/2024** resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

que resolvió:

“...ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas...”

- 6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Una vez hecha la lectura del presente escrito, se detallan claramente los hechos, agravios y preceptos legales violados.

- 7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:**

Al tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional, en concordancia con lo establecido por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario satisfacer el requisito previsto en el inciso f) del referido numeral, en virtud de que la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho.

- 8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:**

Así se establece en el presente escrito.

Determinado lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional:

- 9. El juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos:**

Conforme a la legislación aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es la autoridad competente para dictar la sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

- 10. Que sean definitivos y firmes:**

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, objeto del presente juicio es definitiva y firme, dado que no existe a la luz de la normatividad electoral local, vía o instancia para su impugnación.

Según se podrá advertir del Procedimiento Especial Sancionador en autos del expediente 146/2024 tramitado, sustanciado y resuelto por ese órgano jurisdiccional, se agotó la instancia legalmente prevista por la legislación electoral estatal, para combatir la resolución que aquí se impugna, por lo que resulta ser definitiva y firme, para los efectos del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

11. Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se señalará en el capítulo respectivo.

12. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:

La reparación por esta vía solicitada es posible habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador que tiene el carácter de sumario. De ahí que se estime que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con los elementos necesarios para conocer, tramitar, sustanciar y resolver en tiempo y forma, previo al día de la jornada electoral, reparando las violaciones ejecutadas por la autoridad responsable.

13. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:

El Partido MORENA, a través del escrito de queja Procedimiento Especial Sancionador, agotó las instancias previas previstas en la legislación local por lo que respecta al presente asunto.

Interés jurídico

El acto recurrido causa perjuicio al partido que represento, por las características que le son propias, toda vez que este irroga una violación al principio de legalidad, lo que conlleva a mi representada a hacer valer el presente recurso, aunado a que se cuenta con un interés discordante con la resolución de referencia, al ser contraria a los intereses y las pretensiones del instituto político en cuestión.

En efecto, el interés jurídico en el presente caso, subsiste a partir de que la autoridad jurisdiccional dictó una resolución contraria a los principios rectores de legalidad, objetividad e imparcialidad que debe observar en todos y cada uno de sus actos, faltando, a su vez, a la debida exhaustividad en la resolución combatida.

Oportunidad en la interposición del juicio revisión constitucional electoral

En consecuencia, se estima que la interposición del juicio revisión constitucional electoral, cumple con el requisito de oportunidad siempre que sea promovida dentro del plazo de cuatro días otorgados por la ley, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en términos de lo dispuesto, como se desprende de la siguiente tabla:

Sentencia	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
	Estrados				
08 de agosto de 2024	08 de agosto de 2024 (Jueves)	09 de agosto de 2024 (viernes)	10 de agosto de 2024 (sabado)	11 de agosto de 2024 (domingo)	12 de agosto de 2024 (Lunes)
Margen para cumplir con el requisito de oportunidad					

Por ende, me encuentro en tiempo y forma para la presentación del **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**.

Disposiciones legales violadas

Se violan en agravio del Partido que represento los artículos **14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Al respecto señalo el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** se funda al tenor de los siguientes:

Expresado lo anterior, en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral esgrimo los siguientes:

Agravios

1.- Agravio que se hace consistir en la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y de congruencia en la sentencia recaída en el expediente número PES-146/2024 de fecha 08 de

agosto de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

En principio debe establecerse la base constitucional para el presente asunto, así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 16, párrafo primero, que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En este sentido, la fundamentación se traduce en la expresión del precepto legal aplicable al caso y, por su parte, la motivación en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Aunado a lo anterior, se requiere que exista una adecuación entre los motivos aducidos en las resoluciones y las normas aplicables para cada caso, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad en cada asunto.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2000, bajo el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

Resulta de explorado derecho que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente, para las decisiones judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la propia ley fundamental. Estos requisitos constitucionales consisten en la exigencia al juez de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

En la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de las sentencias que son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación sólo cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.¹

¹ Al respecto, puede consultarse la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN

Por tanto, existe indebida fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión. Sin embargo, sobre el tema en comento se ha argumentado que cuando se señale que existe una indebida fundamentación y motivación tendrán que especificarse las razones por las cuales se considera que no fue correcta la manera de fundar y motivar del órgano jurisdiccional que emitió el acto que se impugna.

Para relacionar el caso concreto con los planteamientos hechos con anterioridad, es de suma importancia resaltar porqué se considera que al declararse la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su decisión, sin haber realizado un razonamiento exhaustivo de los motivos por los cuáles llegó a dicha determinación y posteriormente vincularlos con la norma aplicable al caso concreto, es decir, un análisis que acredite el nexo entre el elemento fáctico con el normativo.

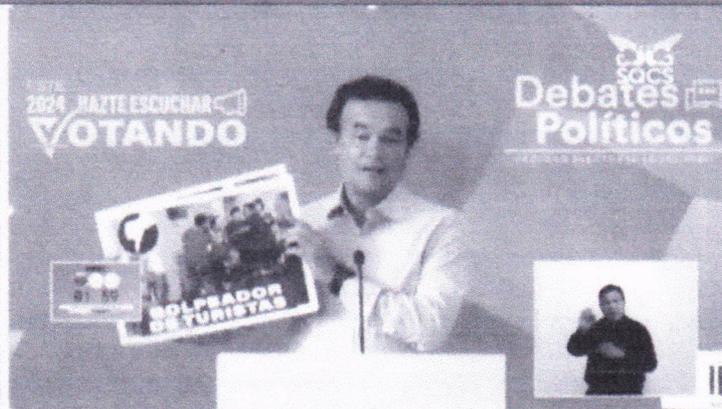
Se afirma lo anterior, toda vez que, como esa Sala Regional podrá advertir, los argumentos de la responsable se limitan a mencionar lo siguiente:

En el numeral 6 del apartado de Consideraciones relativo a Medios de Prueba, la autoridad responsable únicamente valora dos imágenes relativas al debate de fecha viernes 24 de mayo del año 2024, de las cinco que obran en el escrito de queja, tal como se aprecia en el siguiente cuadro que obra en la sentencia que se combate:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Prueba Técnica⁹ Consistente en 1 URL contenido en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes señaladas en su escrito de queja, siguientes: 	
1	2
	
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	
<ul style="list-style-type: none"> - PEDRO JOAQUIN DELBOUIS • <u>No ofreció medio de prueba alguno.</u> 	
c) Pruebas recabadas por la autoridad	
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO • Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha treinta y uno de mayo, realizada al URL ofrecido por el quejoso. 	

En el siguiente cuadro me permito transcribir todas las pruebas aportadas por mi representada y que no fueron valoradas por la responsable en la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador 146/2024 de fecha 08 de agosto de 2024.

Imágenes contenidas en el escrito de queja que no se valoraron del debate organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha viernes 24 de mayo del año 2024 a las 21:00 horas (hora del estado de Quintana Roo) en la ciudad de Cancún Quintana Roo



URL	PRUEBAS
<p>(direcciones electrónicas) que no valoro la responsable que obra en el apartado del escrito de pruebas de la queja y que es omisa en mencionar en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2024.</p>	<p>1. PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en la información contenida en las direcciones electrónicas cuyos contenidos, descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el apartado correspondiente en este escrito de queja o denuncia; así como su reproducción gráfica:</p> <p>https://www.facebook.com/100064337365727/videos/463459546058 804</p> <p>Y:</p> <p>https://www.facebook.com/ICUZNET/videos/369661829424753 (<u>página correspondiente a islacuzamilnetwork.com que reproduce el contenido del debate</u>)</p>

Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

En cuanto al apartado III. ESTUDIO DE FONDO en el numeral 4 que se refiere a “...**Estudio de la conducta denunciada**...” señala la responsable:

36 En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes y el URL ofrecidos por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

Imagen	Contenido
<p style="text-align: center;">1.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, corresponde a lo que parece ser en apariencia el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, en un debate político.</p>
<p style="text-align: center;">2.</p>	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 2, corresponde a lo que parece ser un grupo de personas.</p>

Imagen	Contenido
	

37 Dada la naturaleza de dichas probanzas, estas se consideran como pruebas técnicas¹⁴, por lo que únicamente pueden ser valoradas como indicios en relación a su contenido, y que vistas en su conjunto pudieran generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

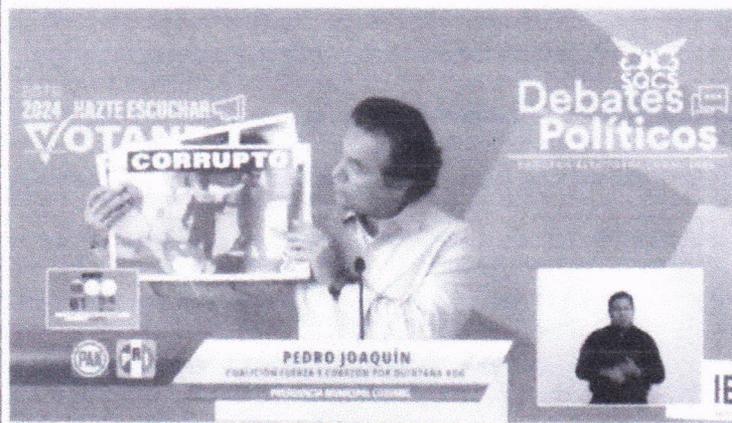
38 Asimismo, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción una liga de internet, en la que según refiere el quejoso,

morena

La esperanza de México

En cuanto a las imágenes aportadas por mi representada la responsable únicamente se limitó a estudiar 2 fotografías en donde NO se aprecia la conducta denunciada, en las 3 fotografías restantes que NO analiza, se observa al candidato **PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS**, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional representante de la coalición denominada **"FUERZA Y CORAZON POR QUINTANA ROO" (PRI-PAN)**, sostener carteles en donde aparece la fotografía del candidato del partido Morena José Luis Chacón Méndez postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, y con letras en grande en color blanco aparecen las palabras **"GOLPEADOR DE TURISTAS" "...CORRUPTO..." Y "... DELINCUENTE..."**.

Imágenes contenidas en el escrito de queja que no se valoraron del debate organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha **viernes 24 de mayo del año 2024 a las 21:00 horas (hora del estado de Quintana Roo) en la ciudad de Cancún Quintana Roo**





38. Asimismo, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción una liga de internet, en la que según refiere el quejoso, se encuentra el supuesto video denunciado, y que a partir de su contenido pretende reforzar sus manifestaciones.

39. Sin embargo, lo cierto es que, del acta de inspección ocular levantada al efecto por la autoridad instructora en fecha treinta y uno de mayo, se hizo constar que al ingresar al URL identificado con el numeral 1, este no pudo ser desahogado en los términos pretendidos por la parte actora, toda vez que se obtuvo que el video de dicha publicación no se encuentra disponible, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2.

URL 1. https://www.youtube.com/watch?v=kT1HFeuzZ8&t=236s	Contenido
<p data-bbox="467 1591 526 1604">Imagen</p> 	<p data-bbox="743 1604 1174 1648">Se hace constar que el video de la publicación denunciada no se encuentra disponible.</p>

¹⁴ Sirve de sustento lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<p>URL de YOUTUBE que obra en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024 dictada en el PES 146/2024, dirección electrónica DISTINTA a la ofrecida en el escrito de queja.</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=kT1ilPezxZ8&t=235s</p>
<p>2 direcciones URL de FACEBOOK que se ofrecieron como prueba en el escrito de queja. Valoradas indebidamente (no coincide con la URL dirección electrónica de la sentencia que se combate)</p>	<p>https://www.facebook.com/100064337365727/videos/463459546058804 (Ver del minuto 1:16:45 a 1:18.45)</p> <p>https://www.facebook.com/ICUZNET/videos/369661829424753 (<u>página correspondiente a islacuzamilnetwork.com que reproduce el contenido del debate</u>)</p>

Asimismo como se observa en los cuadros comparativos, la responsable no realizó una exhaustiva valoración de las pruebas, cabe señalar que en el supuesto sin conceder de que la URL dirección electrónica aportada no se encontrara disponible, la responsable tenía que haber realizado diligencias para mejor proveer solicitando a la autoridad instructora verificar la URL aportada por mi representada, misma dirección electrónica que es de un sitio OFICIAL del propio IEQROO (Instituto Electoral del estado de Quintana Roo siendo que la información sigue vigente en dicho portal y que la responsable debió observar que mi representada no solo solicito la oficialía de una dirección electrónica si no de dos URL (dirección electrónica) y de las constancias se lee que solo se valoró una dirección electrónica DIFERENTE a la ofrecida por mi representada ya que de su lectura en la sentencia que se combate se realizó una inspección en la siguiente URL

<https://www.youtube.com/watch?v=kT1iIPezxZ8&t=235s> y de la cual se observa que se trata de un video de la plataforma digital YOUTUBE dirección electrónica que NO COINCIDE con las URL aportadas como prueba pues se trata de una URL dirección electrónica distinta al que mi representada ofreció como prueba siendo evidente de la lectura de las mismas, que ambas pruebas ofrecidas por mi representada son videos de la plataforma digital de FACEBOOK, además de que no se tomó en cuenta la segunda URL (dirección electrónica) pues se tratan de 2 videos y ambos videos siguen vigentes en sus plataformas digitales correspondientes, por lo que la autoridad responsable ha sido negligente en la valoración de todas las pruebas las cuales omitió estudiar, analizar y valorar en perjuicio de mi representada.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. A la luz de este precepto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace patente que, entre otros requisitos, las exigencias relatadas suponen la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. —

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

No obstante, se considera que la actuación de la responsable, alejada de la exhaustividad con que debió conducirse, ha causado agravio a mi representado al no tomar en consideración y valorar de manera negligente en su sentencia de mérito las imágenes y direcciones electrónicas correspondientes a PRUEBAS TECNICAS así como el resto de las pruebas ofrecidas como la DOCUMENTAL PUBLICA, PRESUNCIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que debieron

dar como resultado la acreditación de la conducta denunciada en contra del candidato **PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS**, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional representante de la coalición denominada "**FUERZA Y CORAZON POR QUINTANA ROO**" (PRI-PAN), así como el incumplimiento a la **veracidad y certeza** al momento de emitir la resolución, lo que da como resultado incertidumbre jurídica, y una probable violación a los principios rectores en materia electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos expresados encuentran sustento en la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se afirma lo anterior, ya que como se ha argumentado la resolución combatida carece de fundamentación, de exhaustividad y congruencia; como se demostrará a lo largo de este documento.

Como se ha argumentado, la autoridad responsable, se limitó en la sentencia recurrida a declarar "...ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas." sin entrar en un análisis exhaustivo sobre las pruebas ofrecidas como infundadamente consideró la responsable, lo que se traduce en sentido estricto en una violación grave e irreparable cuando son vulnerados los principios de certeza y legalidad jurídica.

En tal sentido, es que el presente juicio se insta por la falta de certeza, exhaustividad y debido valor que el tribunal local deja de dar y, por ende, genera un agravio a los intereses de mi representada.

El análisis conjunto y administrado de tales probanzas, conforme a una sana lógica y un justo juicio, permiten advertir que la responsable llegó a una conclusión contraria a la que deriva de los indicios contenidos de dicho material probatorio.

En efecto, del contenido de las pruebas documentales y en las pruebas técnicas, que contienen las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos suscitados el día del debate simplemente fueron ignorados por la responsable.

En ese sentido, del análisis conjunto de tales probanzas sí derivan indicios suficientes y con medios de convicción para acreditar la calumnia que sufrió el candidato **José Luis Chacón Méndez, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo**, el día 24 de mayo del año 2024 fecha del debate organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia:

10/2024 de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN. La cual establece que deben cumplirse tres elementos, en primer lugar el elemento personal, el cual en el presente caso se acredita, al tratarse de una candidatura que emitió las expresiones denunciadas, el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral, lo anterior se cumple en el mensaje de cierre del debate que dio el candidato **PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS**, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional representante de la coalición denominada **"FUERZA Y CORAZON POR QUINTANA ROO" (PRI-PAN)** al manifestar lo siguiente:

*"**Golpeadores, corruptos y delincuentes**, si **MORENA** se reelige en Cozumel estas imágenes las vas a ver más seguido, por eso en Cozumel tenemos que estar unidos, así como Perla y yo lo decidimos, caminando en las calles en contra de la dura crisis de inseguridad, por el inmenso amor que le tenemos a esta isla, y*

morena

La esperanza de México

por eso es que los necesitamos a todos y a todas unidos, unidos por Cozumel, tenlo claro esta no es una elección más, esta no es una elección de partidos, esta es una elección de principios y si, debemos de escoger la manera en la cual queremos vivir los próximos años, reelegir la incapacidad, la corrupción y la inseguridad, o rescatar nuestra isla, devolviéndole la paz, la tranquilidad y la prosperidad, **ni uno ni el otro** (señalando a nuestro candidato a quien tenía a un lado de su costado como se observa en las fotografías) **ellos representan** (señalando a nuestro candidato con el dedo) **al cartel de Jalisco y el otro representa al de Sinaloa** por eso mejor vota por recuperar la seguridad, que nos han arrebatado, votar por la experiencia, que se traduce en capacidad, votar por la honestidad, por eso ustedes ya me conocen, se trabajar y lo, volveré a hacer porque juntos somos más los buenos, no tengamos miedo en salir a votar en ejercer nuestro derecho ya ganamos es hora de defender el voto, es hora de salir unidos este 2 de junio votando por el PRI y PAN y que protejamos Cozumel.”
(contenido textual integro de lo difundido).

Y, por último, el elemento subjetivo, que es la imputación del hecho o delito, a sabiendas de su falsedad, por lo que existen suficientes elementos para acreditar la calumnia y que la responsable indebidamente no ha valorado las pruebas ofrecidas por mi representada.

Conclusiones

Es claro entonces, acorde con los preceptos legales plasmados y las jurisprudencias transcritas así como todos los razonamientos expresados, que debe sin duda, **declararse la revocación de la sentencia recurrida**, pues con tales hechos, se infringieron los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en plenitud de jurisdicción, esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita sentencia en que declare que el C. PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional representante de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZON POR QUINTANA ROO” (PRI-PAN) es responsable de difundir propaganda calumniosa en contra de mi representada por su falta de deber de cuidado actualizándose la figura jurídica denominada “culpa in vigilando”.

Para acreditar lo anterior, presento las siguientes:

Pruebas:

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca al partido que represento, entendida esta prueba como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos

conocidos, y que pueda llevar a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocimiento de la verdad legal en este caso.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado ante la autoridad responsable, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

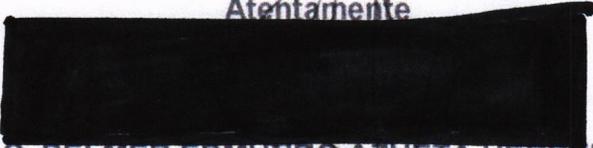
Por lo expuesto y fundado, **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, os solicito:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del Partido MORENA, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representada.

Segundo. En su oportunidad dictar sentencia favorable a los intereses de mi representada.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 12 de agosto de 2024.

Atentamente


C. DELMER EDMUNDO AZUETA HERRERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
EN EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.